



EXPEDIENTE N° : 1137-2014-OEFA/DFSAI-PAS  
ADMINISTRADO : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. <sup>1</sup>  
UNIDAD MINERA : CARAHUACRA  
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE YAULI DE  
DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
AMBIENTALES  
ARCHIVO

Jesús María, 31 de julio del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 567-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 26 junio del 2017; y,

## I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 16 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2013**) a la unidad minera "Carahuacra" de titularidad de Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, **Volcan**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 165-2013-OEFA/DS-MIN del 29 de octubre del 2013 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 273-2014-OEFA/DS del 4 de julio del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en la supervisión, concluyendo que Volcan habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1658-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 23 de setiembre del 2014<sup>2</sup>, notificada al administrado el 25 de setiembre de 2014<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Volcan, imputándole a título de cargo lo siguiente:



<sup>1</sup> Identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20383045267.

<sup>2</sup> Folios 11 al 26 del Expediente N° 1137-2014-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, Expediente).

<sup>3</sup> Folio 27 del Expediente.



Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas a Volcan

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida																
1	El titular minero no realizó el mantenimiento del canal de derivación del río Carahuacra correspondiente al Proyecto PAMA 3, ya que un tramo del mismo se encontraría destruido, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM</b>  <b>"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.</b>  <b>El tipo, número, y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentre ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."</b>  <b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b>  <b>Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos</b>  <b>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."</b></p> <p><b>Norma tipificadora</b>  <b>Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción</th> <th>Base Normativa Referencial</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> <th>Sanción No Pecuniaria</th> <th>Clasificación de la Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="4"><b>OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b></td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.</td> <td>Artículos 17° numeral 17.2 y 18° LGA y Artículo 10° de la LSEIA</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/SPL C/CTPT/ DTD*</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción	2	<b>OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>				2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículos 17° numeral 17.2 y 18° LGA y Artículo 10° de la LSEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPL C/CTPT/ DTD*	MUY GRAVE
Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción														
2	<b>OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>																	
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículos 17° numeral 17.2 y 18° LGA y Artículo 10° de la LSEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPL C/CTPT/ DTD*	MUY GRAVE													
2	El titular minero implementó un almacén ubicado sobre la plataforma superior del	<p><b>Norma sustantiva incumplida</b>  <b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM</b>  <b>"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.</b>  <b>El tipo, número, y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentre ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."</b></p>																



El significado de las siglas es el siguiente:

- PA: Paralización de la actividad causante de la infracción.
- SPLC: Suspensión del permiso, licencia o cualquier otra autorización.
- CTPT: Clausura total o parcial temporal de la unida minera donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción.
- DTD: Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.



	<p>depósito de relaves remediado N° 1, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p><b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b>  <b>Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos</b>  <i>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."</i></p> <p><b>Norma tipificadora</b></p> <p><b>Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción</th> <th>Base Normativa Referencial</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> <th>Sanción No Pecuniaria</th> <th>Clasificación de la Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="4"><b>OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b></td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.</td> <td>Artículos 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/SPL C/CTPT/ DTD</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción	2	<b>OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>				2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículos 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPL C/CTPT/ DTD	MUY GRAVE
Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción														
2	<b>OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>																	
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículos 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPL C/CTPT/ DTD	MUY GRAVE													
3	<p>El titular minero no realizó el escalonamiento del talud Este de los depósitos de relaves N° 4, N° 5 y N° 6 ni la construcción de terrazas intermedias para lograr un aplanamiento global y una mayor estabilidad, así como tampoco ha realizado la instalación de drenes horizontales (sistema de captación de aguas de escorrentías), incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p><b>Norma sustantiva incumplida</b></p> <p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM</b>  <b>"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.</b>  <i>El tipo, número, y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentre ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."</i></p> <p><b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b>  <b>Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos</b>  <i>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."</i></p> <p><b>Norma tipificadora</b></p> <p><b>Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción</th> <th>Base Normativa Referencial</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> <th>Sanción No Pecuniaria</th> <th>Clasificación de la Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="4"><b>OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b></td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.</td> <td>Artículos 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/SPL C/CTPT/ DTD</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Norma sustantiva incumplida</b></p>	Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción	2	<b>OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>				2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículos 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPL C/CTPT/ DTD	MUY GRAVE
Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción														
2	<b>OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>																	
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículos 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPL C/CTPT/ DTD	MUY GRAVE													





4	<p>El titular minero dispuso materiales con granulometría no clasificada para trabajos de cierre sobre la plataforma superior del depósito de relaves N° 6, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM</b>  <b>"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.</b>  <b>El tipo, número, y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentre ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."</b>  <b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b>  <b>Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos</b>  <b>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."</b></p> <p><b>Norma tipificadora</b></p> <p><b>Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM</b></p> <table border="1" data-bbox="547 929 1329 1209"> <thead> <tr> <th>Infracción</th> <th>Base Normativa Referencial</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> <th>Sanción No Pecuniaria</th> <th>Clasificación de la Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>2</b></td> <td colspan="4"><b>OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b></td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.</td> <td>Artículos 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/SPL C/CTPT/ DTD</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción	<b>2</b>	<b>OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>				2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículos 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPL C/CTPT/ DTD	MUY GRAVE
Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción														
<b>2</b>	<b>OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>																	
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículos 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPL C/CTPT/ DTD	MUY GRAVE													
5	<p>La cobertura vegetal sobre los depósitos N° 5 y N° 6 no se ha realizado sobre top soil sino sobre material pedregoso, el mismo que viene siendo erosionado, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p><b>Norma sustantiva incumplida</b></p> <p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM</b>  <b>"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.</b>  <b>El tipo, número, y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentre ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."</b>  <b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b>  <b>Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos</b>  <b>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."</b></p> <p><b>Norma tipificadora</b></p>																





		Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM					
		Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción	
		2 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
	6	2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículos 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/CTPT/ DTD	MUY GRAVE
		Norma sustantiva incumplida					
		Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM					
		<i>"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".</i>					
		Norma tipificadora					
		Aprueban Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM					
		Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción	
		1 OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL					
	6	1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la LGA	Hasta 10 000 UIT	PA/RA/ SPLC°	MUY GRAVE
		Norma sustantiva incumplida					
		Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM					
		<i>"Artículo 32°.- Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles."</i>					
		Norma tipificadora					
		El titular minero no instaló un sistema de contingencias					



5 El significado de las siglas es el siguiente:

PA: Paralización de la actividad causante de la infracción.

RA: Restricción de la actividad causante de la infracción.

SPLC: Suspensión del permiso, licencia o cualquier otra autorización.



7	en el tramo final de la tubería que conduce relaves de la base de la tubería hacia la poza N° 2 de la unidad minera "Carahuacra".	Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM				
		Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción
		3	OBLIGACIONES ESPECÍFICAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS DE MINERAL			
3.4	En el caso de operaciones de beneficio, no contar con sistemas de colección y drenaje de residuos y derrames y sistemas de almacenamiento para caso de contingencia.	Artículo 32° del RPAAMM	Hasta 10000 UIT	PA/RA <sup>6</sup>	MUY GRAVE	

4. El 17 de octubre del 2014 Volcan presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)<sup>7</sup>.
5. El Informe Final de Instrucción N° 567-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de junio del 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), fue notificado a Volcan el 27 de junio del 2017, mediante la Carta N° 1174-2017-OEFA/DFSAI-SDI<sup>8</sup>.
6. El 5 de julio del 2017 Volcan presentó descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**)<sup>9</sup>.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

7. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
8. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la



El significado de las siglas es el siguiente:

PA: Paralización de la actividad causante de la infracción.  
RA: Restricción de la actividad causante de la infracción.



Folios 29 al 35 del Expediente.

Folios 143 del Expediente.

Folios 144 al 147 del Expediente.



reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Imputación N° 1

- III.1.1. Compromiso ambiental asumido en el Programa de Adecuación y Medidas de Manejo Ambiental de la Unidad de Producción Carahuacra (en adelante, PAMA CARAHUACRA)<sup>11</sup>

10. De acuerdo, al compromiso ambiental establecido en el numeral 5.1.3 del Capítulo 5 del PAMA Carahuacra<sup>12</sup>, Volcan se comprometió a construir un canal para derivar el río Carahuacra, con la finalidad de evitar que éste ingrese a las canchas de desmontes y se contamine.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Aprobado mediante Resolución Directoral N° 270-97-EM/DGM del 1 de agosto de 1997.

El compromiso es el siguiente:

"V. PLAN DE MEDIDAS DE MITIGACIÓN

(...)

5.1 EFLUENTES LÍQUIDOS

(...)

5.1.3. AGUAS DEL RÍO CARAHUACRA MA-9

(...)

I) TRATAMIENTO DE LAS AGUAS DEL RÍO CARAHUACRA. Para que estas aguas no se contaminen se evitará su paso a través de las canchas de desmontes, por lo que se construirá un canal de derivación, alejado a la carretera que va hacia la UDP San Cristobal (...)"





### III.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión constató que el lado izquierdo del canal de derivación del río Carahuacra, en las coordenadas 382 848 E y 8 703 882 N, un tramo de dos (2) metros se encontraba destruido por impacto de caída de rocas, tramo que requería mantenimiento.
12. En el Informe de Supervisión<sup>14</sup>, y el ITA<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que Volcan no ha cumplido con mantener el canal de derivación tal como se encuentra contemplado en su instrumento de gestión ambiental, incumpliendo de esta manera lo señalado en el Artículo 6° del RPAAMM.
13. La Subdirección de Instrucción e Investigación en la sección III.1.2 del Informe Final de Instrucción<sup>16</sup>, recomendó declarar el archivo por el presente hecho imputado, considerando que es aplicable el eximente de responsabilidad administrativa establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante **TUO de la LPAG**), cuyos argumentos y motivación ratifica esta Dirección.
14. Cabe advertir, que el Informe Final de Instrucción señaló que el titular minero subsanó el presente hecho imputado, toda vez que de la información presentada se evidencia que realizó las actividades para la restauración del canal de derivación y, con ello evitar que el agua del río Carahuacra pase por las canchas de desmonte y se convierta en agua de contacto.
15. El análisis realizado en el Informe Final de Instrucción fue en base a los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 18-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**). Por lo que se evidenció, que la subsanación realizada por el administrado no se dio como consecuencia, de un requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión, encontrándose en el supuesto del Numeral 1 del Artículo 15° del referido Reglamento.
16. Por los argumentos expresados en los considerandos precedentes de la presente Resolución y de la sección III.1.2 del Informe Final de Instrucción, **corresponde eximir de responsabilidad a Volcan en este extremo y declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador**, en aplicación de lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>17</sup>.

<sup>13</sup> Página 45 del contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>14</sup> Página 1 al 23 del disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 8 (reverso) del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 125 al 127 del Expediente.

<sup>17</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2017.**

**"Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.





17. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.
18. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

### III.2. Imputación N° 2

#### III.2.1. Compromiso ambiental asumido en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Carahuacra (en adelante, PCM de Carahuacra)<sup>18</sup>

19. De acuerdo al compromiso ambiental establecido en el Numeral 1.4.3 del Capítulo 1 del PCM de Carahuacra<sup>19</sup>, el titular minero se comprometió a garantizar la estabilidad física de los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5, así como la implementación de las medidas de cierre; siendo que, cualquier modificación o alteración de la superficie del depósito debe realizarse mediante un estudio previo y contando con la autorización correspondiente.

<sup>18</sup> Aprobado mediante Resolución Directoral N° 193-2010-MEM-AAM.

<sup>19</sup> El compromiso señala lo siguiente:

*"RESUMEN EJECUTIVO*

*CAPÍTULO I*

*1. INTRODUCCIÓN*

*(...)*

*1.4 Historia del Proyecto*

*(...)*

*1.4.3 Actividades de Cierre implementadas a la Fecha*

*Dentro de los compromisos establecidos en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental en el año 1997 y su posterior reprogramación en el año 2000, se tenía por concluidas obras de remediación y cierre que comprendían la cobertura, estabilización y control de aguas superficiales, entre otras actividades; es así que en el año 2005 se realizó una auditoría, para verificar el cumplimiento de los proyectos del PAMA, concluyéndose que se habían ejecutado los 6 proyectos reprogramados; entre los cuales los depósitos de relaves del 1, 2, 3, 4, 5 y 6 se cerraban; por lo cual ésta es la única actividad de cierre progresivo que se ha implementado a la fecha.*

*(...)*

*1.5 Objetivos del Cierre*

*(...)*

*1.5.2 Objetivos de Estabilidad Física*

*Los objetivos de cierre correspondientes a los componentes que requieren que se garantice su estabilidad física para:*

- Evitar el ingreso de aguas de escorrentía que puedan generar procesos de inestabilidad mediante la saturación y la generación de presiones en los componentes y en los trabajos de cimentación y contención.*

*(...)*

- Por ello, los estudios de estabilidad física se orientan a la estabilidad contra deslizamientos, corrimientos o problemas de derrumbes ya sea superficiales o profundos.*

*(...)"*





### III.2.2. Análisis de la imputación N° 2

20. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>20</sup>, en el Informe de Supervisión<sup>21</sup> y en el ITA<sup>22</sup>, la Dirección de Supervisión constató que sobre la plataforma superior del depósito de relaves remediado N° 1 ubicado en coordenadas 380 685 E, 8 707 652 N, se construyó un ambiente de almacén que contiene algunos materiales e insumos peligrosos (Sulfato de Cobre, Sulfato de Zinc y Xantatos), asimismo se verificó la existencia de la poza de contingencias N° 2 de la tubería de conducción de relaves.

### III.2.3. Análisis de los descargos de la imputación N° 2

21. Volcan mediante su primer escrito de descargos presenta dos (2) argumentos, solicitando se proceda con el archivo definitivo del presente hecho imputado, los mismos que se señalan a continuación:
- Durante la Supervisión Regular 2014 se procedió a retirar los insumos y materiales peligrosos que almacenaban sobre la plataforma superior que se encuentra sobre el depósito de relaves remediado N° 1, lo cual fue verificado en la misma supervisión, quedando registrado en el Acta de Supervisión.
  - El cierre del almacén que se ubica sobre el depósito de relaves remediado N° 1, se encuentra programado para el segundo semestre del 2014, según cronograma aprobado por la Resolución Directoral N° 296-2014-MEM/DGAAM, que aprobó la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Carahuacra.
22. Al respecto, la Subdirección de Instrucción e Investigación, en el Literal a) de la sección III.2.3. el Informe Final de Instrucción<sup>23</sup> desarrolla el análisis del primer argumento referido líneas arriba, concluyendo que la presente imputación se centra en el incumplimiento del compromiso ambiental establecido en el PCM Carahuacra por haber perturbado las actividades de remediación del depósito de relaves N° 1, y con ello, poner en riesgo la estabilidad física del mismo. En ese sentido, el retiro de los insumos del almacén y no haber procedido a desinstalar la infraestructura del almacén, no desvirtúa la presente imputación, ni corrige la conducta infractora.
23. En relación con el segundo argumento del primer escrito de descargo, la Subdirección de Instrucción e Investigación, en el Literal b) de la sección III.2.3 del Informe Final de Instrucción<sup>24</sup>, realiza el análisis sobre dicho argumento. En dicho literal se concluye que el cierre del almacén no es en estricto la imputación del presente hecho imputado; por lo que lo alegado por el administrado no logra desvirtuar la presente imputación<sup>25</sup>.



<sup>20</sup> Página 45 del contenido del disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>21</sup> Página 1 al 23 contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>22</sup> Página 8 (reverso) del Expediente.

<sup>23</sup> Folios 127 (reverso) al 128 del Expediente.

<sup>24</sup> Folios 128 al 129 (reverso) del Expediente.

<sup>25</sup> No obstante, de la revisión de la Modificación del Plan de Cierre de Minas del 2014 y de la Actualización del Plan de Cierre de Minas del 2013, se verificó que dichos instrumentos no contempla el cierre del almacén de materiales e insumos peligrosos verificados durante la supervisión regular 2013.





24. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Instrucción e Investigación<sup>26</sup> y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Volcan no desvirtúa el presente hecho imputado.
25. Volcan en su segundo escrito de descargos presenta dos (2) argumentos y cuatro (4) archivos adjuntos<sup>27</sup>, mediante los cuales refuta lo señalado en los numerales 29 y 35 del Informe Final de Instrucción y solicita el archivo del presente extremo del procedimiento administrativo sancionador. Los dos argumentos son los siguientes:
- (i) Volcan señala que ha realizado estudios de estabilidad física en el 2005, 2010 y 2016 de los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5, donde concluyen que los factores de seguridad de acuerdo al análisis estático y pseudo-estático son estables según los criterios de análisis asumidos para los diseños de cierre; por lo tanto, el administrado señala que se tiene garantizada la estabilidad física de los depósitos de relaves mencionados; y, que el patio de almacenamiento de materiales no contribuye a desestabilizar el depósito de relaves N° 1.
  - (ii) Respecto a la medida correctiva propuesta, Volcan señala que implementará un nuevo almacén para reubicar los materiales ubicados sobre el depósito de relaves remediado N° 1, el cual concluirá en el plazo de seis (6) meses.
26. No obstante y previo a analizar los argumentos presentados por el administrado en su segundo escrito de descargos, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considera relevante, precisar al administrado que las afirmaciones de la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente procedimiento administrativo sancionador, respecto a los efectos al ambiente que ocasiona la comisión de la conducta infractora no está referida al daño real o concreto, sino es una referencia a daño potencial.
27. En tal sentido, toda afirmación referida en la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción, debe entenderse como en referencia al daño potencial, es decir, como la contingencia, riesgo y/o peligro de que ocurra a raíz de la conducta infractora, una probabilidad del daño real. Es así que en los numerales 29 y 35 del Informe Final de Instrucción se ha sustentado el daño potencial al ambiente que ocasiona el presente hecho imputado, tal como se cita a continuación:

*"29. Al respecto, cabe reiterar lo señalado en el considerando 35 de la Resolución Subdirectoral y en el Informe de Supervisión, la implementación de la plataforma y/o patio tiene incidencia en la estabilidad física del depósito de relaves N° 1 y una posible desestabilización en el área remediada podría comprometer al río Yauli, ubicado a menos de 80 metros del referido depósito. A continuación se muestra una imagen satelital, en la que se verifica la proximidad del río Yauli al depósito de relaves remediado N° 1:*

*(...)*

*35. De otro lado, es preciso recordar que la presente imputación se centra en el incumplimiento de su compromiso ambiental establecido en el PCM Carahuacra, por haber perturbado las actividades de cierre del depósito de relaves remediado N° 1, al instalar un almacén de sustancias peligrosas, poniendo en riesgo la estabilidad física de este componente. En ese sentido, el cierre del almacén no es materia de la presente imputación. (...)"*

Folios 127 al 129 (reverso) del Expediente.

<sup>26</sup>

Estudio geotécnico de estabilidad física 2005, informe complementario para el plan de cierre 2010 parte 2.0 "Estabilidad Física", estudio de estabilidad física, química, hidrológica e ingeniería de detalle de cierre de las ex lavaderas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 Carahuacra; y, la memoria descriptiva y cronograma de actividades de la construcción de un nuevo almacén.



- 28. Por lo anterior, se verifica que las afirmaciones realizadas por la Subdirección de Instrucción e Investigación se enmarcan en el riesgo que genera la conducta infractora para el presente procedimiento administrativo sancionador, el mismo que constituye ser, la afectación al río Yauli por la inestabilidad del depósito de relaves remediado N°1, debido a su proximidad (80 metros aproximadamente). A continuación, una imagen satelital, que permite verificar lo señalado:



Fuente: Google Earth

- 29. En ese sentido, se advierte que los argumentos presentados por el administrado en su segundo escrito de descargos se refieren a refutar el nivel de riesgo que se genera de la comisión de la presente conducta infractora -lo que, en todo caso, conforme al marco normativo actual, podría ser objeto de análisis a fin de evaluar la aplicación del régimen de subsanación, de ser el caso- y no respecto de los hechos probados que sustentan la presente imputación.
- 30. Sin perjuicio de lo anterior y con la finalidad de realizar el análisis de cada uno de los argumentos presentados por Volcan, en el marco del debido procedimiento, se muestra a continuación su desarrollo.
  - a) *Volcan ha ejecutado estudios de estabilidad física durante el 2005, 2010 y 2016*

- 31. Conforme se ha indicado líneas arriba, Volcan señala que ha realizado estudios en el 2005, 2010 y 2016 de estabilidad física de los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5, donde concluyen que los factores de seguridad de acuerdo al análisis estático y pseudo-estático son estables según los criterios de análisis asumidos para los diseños de cierre, por lo tanto, el administrado señala que, se demostraría que el titular minero garantiza la estabilidad física de los depósitos de relaves mencionados; y, que el patio de almacenamiento de materiales no contribuye a desestabilizar el depósito de relaves N° 1.



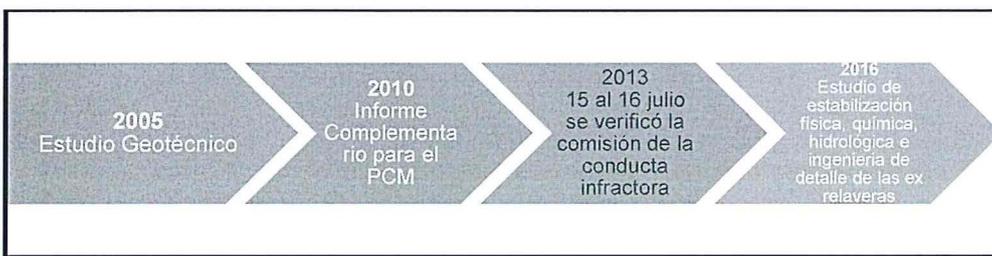
- 32. Al respecto y de acuerdo a lo señalado en el numeral 35 del Informe Final de Instrucción, la presente imputación se centra en el incumplimiento del compromiso



ambiental establecido en el PCM Carahuacra, por haber perturbado las actividades de cierre del depósito de relaves remediado N° 1, al instalar la estructura de un almacén de sustancias peligrosas; y no por el riesgo que se genera en la estabilidad física del depósito de relaves remediado N° 1. Además, es preciso señalar que, para reutilizar el referido depósito, debió incluirlo en un instrumento de gestión ambiental a efectos que sea evaluado y aprobado por la autoridad certificadora. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.

- 33. Para mayor argumento, a continuación, una línea de tiempo de los estudios de estabilidad física realizados por el administrado, donde se advierte que dos de los tres estudios presentados, son antes de la comisión de la presente imputación:

Línea de Tiempo N° 1



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

- 34. Sin perjuicio de lo antes indicado, incluso considerando los estudios presentados por Volcan, se tiene que los mismos datan del 2005 y 2010, no constituyendo medio probatorio suficiente que demuestre que la estabilidad física del depósito de relaves N° 1, sea estable al 100%, por corresponder a un periodo anterior a la comisión de la conducta infractora, no incluyéndose además, en los referidos estudios, ninguna referencia a la instalación bajo análisis.
- 35. Por otro lado, de la revisión del estudio del 2016, posterior a la fecha de la verificación de la conducta infractora (2013), se advierte que en este, el análisis no se realiza en función a si la implementación del almacén de sustancias peligrosas pone en riesgo la estabilidad del depósito de relaves N° 1 de la unidad minera Carahuacra. Por lo tanto, es incorrecto la afirmación de Volcan al señalar que dichos estudios demuestran que la instalación de almacén, así como el patio de almacenamiento demuestran que no contribuye a desestabilizar dicho depósito.
- 36. Cabe indicar que, la estabilidad física es el comportamiento estable en el corto, mediano y largo plazo de los componentes o residuos mineros frente a factores exógenos y endógenos, que evita el desplazamiento de materiales, con el propósito de no generar riesgos de accidentes o contingencias para el ambiente y para la integridad física de personas y poblaciones y de las actividades que éstas desarrollan.<sup>28</sup>.

Reglamento de la Ley de Cierre de Minas, Ley N° 28090 aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM

“Artículo 7°.- Definiciones

(...)

7.8. Estabilidad física: Comportamiento estable en el corto, mediano y largo plazo de los componentes o residuos mineros frente a factores exógenos y endógenos, que evita el desplazamiento de materiales, con el propósito de no generar riesgos de accidentes o contingencias para el ambiente y para la integridad física de personas y poblaciones y de las actividades que éstas desarrollan.”





37. En ese sentido, en el presente hecho imputado, el titular minero agregó un factor exógeno que enfrentaría el depósito de relaves, ya que un almacén involucra carga viva<sup>29</sup> y muerta<sup>30</sup> el cual sería soportado por el depósito de relaves. Cabe indicar que las mencionadas cargas no están especificadas en los estudios de estabilidad física alegados por el titular, conforme se ha indicado líneas arriba.
38. No obstante, el titular minero mediante su segundo escrito de descargos señala que de acuerdo al análisis estático y pseudo-estático se concluye que los factores de seguridad son estables de acuerdo a los criterios de análisis asumidos para los diseños de cierre para el depósito de relaves N° 1 y adjunta la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Factor de Seguridad

Depósito	Estado	Coficiente sísmico	Factor de seguridad
Relavera 1	Estático	0.00	2.62
	Pseudo-estático	0.16	1.63

39. Al respecto, es preciso señalar que un factor de seguridad pseudo-estático mayor a 1.0- como es en el presente caso-, no significa ausencia de desplazamiento del depósito durante un sismo, sino que ocurrirán desplazamientos permisibles y reparables. Además, en el supuesto de un sismo severo, la ocurrencia de deformaciones es probable, toda vez que una de las conclusiones para la estabilidad física es la ausencia de sobrecarga del depósito de relaves.
40. En ese sentido, la estabilidad del depósito de relaves, estaría en riesgo toda vez, que cuenta con una carga adicional, no prevista en el instrumento de gestión ambiental, que es el almacén de insumos peligrosos incluso en la actualidad<sup>31</sup>.
41. Sin perjuicio de lo anterior, el análisis de estabilidad del año 2016, presentado en el segundo escrito de descargos, consideró la "condición del talud más crítico<sup>32</sup>" por la representatividad; asimismo, no anexan los planos a fin de corroborar la representatividad señalada, lo cual genera incertidumbre acerca de los resultados del estudio, ya que se desconocen los criterios para la elección de la sección analizada.
42. En esa línea y conforme a lo indicado en considerandos precedentes, el análisis de estabilidad no está orientado a garantizar el soporte de la carga del almacén, toda vez que dicho almacén no cuenta con una evaluación previa en el marco de un instrumento de gestión ambiental preventivo. Por lo tanto, no se realizó un análisis de los posibles efectos del mismo sobre el depósito de relave, así como de los impactos ambientales para su implementación y operación; por lo que existe un riesgo en la afectación de la estabilidad física del referido depósito de relaves.



<sup>29</sup> Carga viva: Es el peso de todos los materiales, equipos, muebles y otros elementos movibles soportados por el depósito de relaves.

<sup>30</sup> Carga muerta: Es el peso de los materiales y otros elementos soportados por el depósito de relaves, incluyendo su peso propio peso, que sean permanentes o con una variación en su magnitud, pequeña en el tiempo.

<sup>31</sup> Anexo 2 denominado "Informe complementario para el cierre de minas "Depósito de relave N° 1" página 9 contenido en el medio magnético que obra en el folio 147 del Expediente.

**"2.4. Conclusiones**

*La estructura no soporta ninguna sobrecarga excepto su propio peso"*

Son las configuraciones del talud identificado con mayor riesgo de desplazamiento.





43. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Volcan no cumplió con lo establecido en su Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Carahuacra, al haber implementado un almacén ubicado sobre la plataforma superior del depósito de relaves remediado N° 1.
44. Dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

### III.3. Imputación N° 3

#### III.3.1. Compromiso ambiental asumido en el PAMA de Carahuacra

45. De acuerdo, al compromiso ambiental establecido en el Numeral 6.2.1.2 del Capítulo 6 del PAMA de Carahuacra<sup>33</sup> en concordancia con el literal c) del numeral 6.5 del Informe del PAMA de Carahuacra<sup>34</sup>, Volcan se comprometió a adoptar una serie de medidas, a fin de mejorar la estabilidad de los taludes de los depósitos de desmontes y de relaves, entre las cuales se encuentra: i) realizar el escalonamiento de los taludes, ii) la construcción de terrazas intermedias a fin de lograr un aplanamiento global del talud y iii) la instalación de drenes horizontales (sistema de captación de agua de escorrentía).

<sup>33</sup> El compromiso señala lo siguiente:

"VI. PLAN DE CIERRE  
(...)  
6.2 Asuntos referidos al cierre  
(...)  
6.2.1 Características físicas  
(...)  
6.2.1.2 Medidas para mejorar la estabilidad  
**Para mejorar los taludes de los depósitos de desmontes y de los depósitos de relaves se requiere:**  
-Aplanar los taludes sacando peso de la parte superior y añadiéndolo a la base.  
-Sacando peso de la parte superior de una pendiente.  
**Escalonamiento de los taludes, construyendo terrazas intermedias para lograr un aplanamiento global del talud; e instalación de drenes horizontales.**  
-Construcción de bermas en la base, añadiendo contrapesos estabilizadores de libre drenaje en la base del talud. Para minimizar la acumulación de presiones en los pozos no debe impedirse el drenaje en la base.  
-Uso de medios biotérmicos, como sembrío de vegetación (pastos naturales) para aglutinar el suelo con una red de raíces, lo que evitará la erosión de la superficie y daños leves, aunque con esto no se consigue eliminar la inestabilidad arraigada de los taludes.  
(...)"  
(Subrayado y resaltado agregado)



<sup>34</sup> El informe del PAMA de Carahuacra, señala lo siguiente:

"VI. PLAN DE CIERRE  
(...)  
6.5 PLAN DE CIERRE DE CANCHA DE RELAVES  
(...)  
c) Alternativa # 3  
**El relave sólido almacenado en la cancha para pasar a abandono, requiere de trabajos adicionales para asegurar la estabilidad de los taludes con la construcción de un muro en la base del mismo junto al río Yauli, luego de este talud será cubierto con roca y recubierto con tierra fértil, del mismo modo el área plana, definiendo su total restauración.**  
(Subrayado y resaltado agregado)





### III.3.2. Análisis de la imputación N° 3

46. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>35</sup>, en el Informe de Supervisión<sup>36</sup> y en el ITA<sup>37</sup> la Dirección de Supervisión constató que en el lado oeste de los depósitos de relaves N° 4, 5 y 6, colindante con el río Yauli, se observa un perfilado inestable sin banquetas, con desprendimiento directo de los materiales hacia la quebrada. Asimismo, se verificó que el sistema de captación de agua proveniente de los depósitos de relaves N° 4, 5 y 6 consta de un canal construido hacia el lado Oeste, mientras que hacia el lado Este no existe ninguna infraestructura de captación, observándose huellas de filtraciones y escorrentía dirigidas hacia el río Yauli.
47. En ese sentido, la Dirección de Supervisión verificó que Volcan no implementó el escalonamiento de los taludes, la terraza intermedia para lograr un aplanamiento global del talud; así como los drenes horizontales hacia el lado este de los depósitos de relaves N° 4, 5 y 6, conforme al compromiso del PAMA Carahuacra, incumpliendo de esta manera lo señalado en el Artículo 6° del RPAAMM y en el Artículo 18° de la LGA.

### III.4. Imputación N° 4

#### III.4.1. Compromiso ambiental asumido en el PAMA de Carahuacra

48. De acuerdo, al compromiso ambiental establecido en el literal c) del Capítulo 6 del PAMA de Carahuacra<sup>38</sup>, Volcan se comprometió a adoptar una serie de medidas, a fin de asegurar la estabilidad de los taludes de los depósitos de desmontes y de relaves, entre las cuales se encuentra cubrir con roca y recubrir con tierra fértil tanto el talud como la parte plana de la cancha de relave (superficie de la cancha de relave).

#### III.4.2. Análisis del hecho imputado N° 4

49. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>39</sup>, en el Informe de Supervisión<sup>40</sup> y en el ITA<sup>41</sup>, la Dirección de Supervisión constató que sobre la plataforma superior del depósito de relaves N° 6, se viene depositando materiales

<sup>35</sup> Página 45 del contenido del disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>36</sup> Página 1 al 23 contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>37</sup> Página 9 del Expediente.

<sup>38</sup> El compromiso señala lo siguiente:

**"VI. PLAN DE CIERRE**

(...)

**Plan de Cierre de Cancha de Relaves**

(...)

**c) Alternativa # 3**

*El relave sólido almacenado en la cancha para pasar a abandono, requiere de trabajos adicionales para asegurar la estabilidad de los taludes con la construcción de un muro en la base del mismo junto al río Yauli, luego este talud será cubierto con roca y recubierto con tierra fértil, del mismo modo el área plana, definiendo su total restauración.*

(Subrayado agregado)

<sup>39</sup> Página 45 del contenido del disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>40</sup> Página 1 al 23 contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>41</sup> Página 10 del Expediente.





con granulometría no clasificada para trabajos de cierre. Asimismo, la disposición de éstos, en el borde de la plataforma, está generando que se conformen taludes con ángulos no estabilizados, observándose rajaduras; lo cual incumple la obligación establecida en el Artículo 6° del RPAAMM.

### III.5. Imputación N° 5

#### III.5.1. Compromiso ambiental asumido en el PAMA de Carahuacra

50. De acuerdo al compromiso ambiental establecido en el literal a) del Capítulo 6 del PAMA de Carahuacra<sup>42</sup>, Volcan se comprometió a cubrir con tierra fértil toda la superficie de las canchas de relaves, a fin de propiciar el crecimiento de pastos naturales y restablecer el antiguo uso de dicha área ocupada por los depósitos de relaves.

#### III.5.2. Análisis de la imputación N° 5

51. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>43</sup>, en el Informe de Supervisión<sup>44</sup> y en el ITA<sup>45</sup>, la Dirección de Supervisión constató que la cobertura vegetal de los depósitos de relaves N° 5 y 6 no se ha realizado sobre top soil, observándose que ésta se realizó sobre material pedregoso, y por la acción de las lluvias viene siendo erosionado, incumpliendo lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM.

#### III.5.3. Análisis de los descargos de las imputaciones N° 3, 4 y 5

52. En la presente sección se analizará los descargos – primer y segundo escrito de descargos- de las imputaciones N° 3, 4 y 5. No obstante, primero abordaremos los argumentos presentados en el primer escrito de descargos y el análisis respectivo para luego analizar los descargos presentado en el segundo escrito de descargos.
53. Al respecto, cabe advertir que con la finalidad de mantener el orden y la secuencia de los hechos en el presente procedimiento administrativo sancionador, se desarrollará en el literal a) de la presente sección, el análisis del primer escrito de descargos en relación con la imputación N° 3, en el literal b) se abordará el análisis del primer escrito de descargos en relación con la imputación N° 4 y 5; y,



<sup>42</sup> El compromiso señala lo siguiente:

**"VI. PLAN DE CIERRE**

(...)

**Plan de Cierre de Cancha de Relaves**

(...)

**a) Alternativa # 1**

(...)

*Luego de construir el muro de contención que garantizará la estabilidad física del depósito de relaves; toda la superficie del relave (153.841 m<sup>2</sup>) se procederá a cubrir con tierra fértil a un espesor de 0.30 m y propiciar el crecimiento de pastos naturales. Con esto se logrará restablecer su antiguo uso del área ocupada por los depósitos del relave".*

(Subrayado agregado)

Página 45 del contenido del disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>44</sup> Página 1 al 23 contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>45</sup> Página 10 del Expediente.



finalmente en el literal c) se realiza el análisis del segundo escrito de descargos presentados por Volcan respecto de las imputaciones N° 3, 4 y 5.

a) Análisis del primer escrito de descargos de la imputación N° 3

54. Volcan mediante su primer escrito de descargos presenta tres (3) argumentos, solicitando se proceda con el archivo definitivo del presente extremo del procedimiento administrativo sancionador, los mismos que se señalan a continuación:

- Volcan sostiene que los depósitos de relaves N° 4, 5 y 6 están incluidos en el cierre progresivo de la mina para el segundo semestre del 2014, conforme lo establece la Resolución Directoral N° 296-2014-MEM/DGAAM, que aprobó la MPCM.
- Asimismo, Volcan agrega que, respecto al sistema de captación de agua de escorrentía se cuenta con un canal de agua ácida al lado oeste que es bombeada a la planta de tratamiento y que, con relación al lado oeste se cuenta con un sistema de captación de agua de escorrentía, lo cual sustenta con la fotografía N° 3 contenida en su escrito de descargos.
- Finalmente, Volcan sostiene que ha adjudicado la ingeniería de detalle para el cierre y estudios de estabilización física, química e hidrológica para los depósitos de relaves N° 4, 5 y 6 a la empresa SVS ingenieros S.A., acredita lo anterior a través de la carta de adjudicación del servicio y el acta de la reunión de inicio de la ingeniería de detalle.

55. Al respecto, en el Informe Final de Instrucción<sup>46</sup> en el Literal a) de la sección III.3.3., que forma parte de la motivación en la presente Resolución, se desarrolla el análisis del primer argumento referido líneas arriba, concluyendo que los hechos detectados que motivan la presente imputación, es por el incumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en su PAMA, el cual consiste en realizar ciertas medidas para lograr la estabilidad física de los depósitos de relaves N° 4, 5 y 6<sup>47</sup>; y, no por la inclusión de estos en su plan de cierre de minas.

56. En relación con el segundo argumento del primer escrito de descargo -se cuenta con un sistema de captación de agua de escorrentía en el lado este y en el lado oeste se cuenta con un canal de captación de agua ácida-, en el Literal b) de la sección III.3.3 del Informe Final de Instrucción<sup>48</sup>, se realiza el análisis sobre dicho argumento. En dicho literal se concluye que lo alegado y la fotografía presentada por el administrado no constituye prueba que desvirtúe los hechos contenidos en el Informe de Supervisión establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA<sup>49</sup>. Por lo tanto, esta Dirección, haciendo suyos la motivación expresada por la Subdirección de Instrucción e Investigación, reafirma que Volcan en el lado este de los depósitos de relaves N° 4, 5 y 6 no cuenta con drenes horizontales (sistema de captación de agua de escorrentía).



<sup>46</sup> Folios 130 al 131 (reverso) del Expediente.

<sup>47</sup> Escalonamiento de los taludes, construcción de terrazas intermedias a fin de lograr un aplanamiento global del talud; y, la instalación de drenes horizontales (sistema de captación de agua de escorrentía).

<sup>48</sup> Folios 131 (reverso) al 132 (reverso) del Expediente.

<sup>49</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**"Artículo 16.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."*





- 57. Finalmente, Volcan presenta como tercer y último argumento en su primer escrito de descargos la referencia que adjudicó la ingeniería de detalle para el cierre y estudios de estabilización física, química e hidrológica para los depósitos de relaves N° 4, 5 y 6 a la empresa SVS Ingenieros S.A., acreditando lo anterior con una carta de adjudicación del servicio y el acta de la reunión de inicio de ingeniería de detalle.
- 58. Al respecto, el Informe Final de Instrucción<sup>50</sup>, señala que el medio probatorio presentado por el titular minero no desvirtúa la presente imputación, toda vez que dicha información corresponde ser analizada en la sección de medidas correctivas; no obstante, la Subdirección de Instrucción precisó que la referida carta es con fecha posterior a la supervisión y no se evidencia que se incluya el servicio de implementación de los drenes horizontales y/o que se vaya a realizar o se haya realizado la estabilidad física respecto del escalonamiento y las terrazas intermedias en los depósitos de relaves N° 4, 5 y 6.
- 59. Por lo anterior, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ratifica el análisis contenido en la sección III.3.3 del Informe Final de Instrucción<sup>51</sup>; y, en consecuencia desvirtúa lo alegado por Volcan en su primer escrito de descargos para el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.

*b) Análisis del primer escrito de descargos de la imputación N° 4 y 5*

- 60. Volcan mediante su primer escrito de descargos para las imputaciones N° 4 y 5 reitera los tres (3) argumentos, presentados para la imputación N° 3 del presente procedimiento administrativo sancionador. Los tres (3) argumentos se refiere a que: i) los depósitos de relaves N° 4, 5 y 6 se encuentran contemplados en la MPCM; ii) se cuenta con un sistema de captación de agua de escorrentía en el lado Este y en el lado Oeste se cuenta con un canal de captación de agua ácida; y, iii) se ha adjudicado la ingeniería de detalle para el cierre de los depósitos de relaves N° 4, 5 y 6.
- 61. Al respecto, en la sección III.5.3. del Informe Final de Instrucción<sup>52</sup> se desarrolla el análisis del argumento referido líneas arriba, concluyendo que los tres (3) argumentos señalados por Volcan no desvirtúan las imputaciones N° 4 y 5 toda vez, que no corresponden a los hechos detectados de las referidas imputaciones. Más bien corresponden a la imputación N° 3, los mismos que han sido analizados en la sección III.3.3 del Informe Final de Instrucción y que han sido ratificados mediante la presente Resolución.
- 62. Por lo anterior, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ratifica el análisis contenido en la sección III.5.3 del Informe Final de Instrucción; y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por Volcan en su primer escrito de descargos para el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.



- 50 Folios 132 (reverso) al 133 del Expediente.
- 51 Folios 130 al 133 del Expediente.
- 52 Folios 133 (reverso) al 134 (reverso) del Expediente.





- c) Análisis del segundo escrito de descargos de las imputaciones N° 3, 4 y 5
63. Volcan, mediante su segundo escrito de descargos informa que ha adjudicado la ingeniería de detalle para el cierre de los depósitos de relaves N° 4, 5 y 6 y presenta los resultados de los estudios de estabilidad física, química e hidrológica para dichos depósitos, adjudicados a la empresa SVS ingenieros S.A. (actualmente, SRK Consulting Perú S.A.).
64. La información presentada por Volcan, señalada líneas arriba, tiene la finalidad de sustentar el plazo para ejecutar las obras de estabilidad física, química e hidrológica descritas en los estudios, en calidad de medida correctiva; dicho plazo es de diecinueve (19) meses.
65. Al respecto, el administrado no presenta argumentos adicionales a fin de desvirtuar las imputaciones N° 3, 4 y 5 del presente procedimiento administrativo sancionador. Sin perjuicio de lo anterior, la información presentada será analizada en la sección correspondiente a las medidas correctivas.
66. Por lo anterior y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Volcan no cumplió con la disposición de materiales con granulometría no clasificada para trabajos de cierre sobre la plataforma superior del depósito de relaves N° 6, la cobertura vegetal de los depósitos N° 5 y N° 6 sobre top soil; y, con el escalonamiento del talud este de los depósitos de relaves N° 4, 5 y 6, así como de terrazas intermedias para lograr un aplanamiento global y una mayor estabilidad, conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.
67. Dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en los numerales 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en los mismos numerales.

### III.6. Imputación N° 6

#### III.6.1. Obligación del Artículo 5° del RPAAMM

68. De conformidad con el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
- Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y
  - No exceder los límites máximos permisibles.
69. Por lo tanto, recae sobre Volcan una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en adoptar todas las medidas necesarias, a fin de evitar e impedir que las emisiones, vertimientos o desechos producto de su actividad causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; y que no sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.





### III.6.2. Análisis de la imputación N° 6

70. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>53</sup>, la Dirección de Supervisión constató que en el canal final de captación del agua ácida emplazado en la parte oeste de los depósitos de relaves N° 4, 5 y 6, se encuentran sin revestir en un tramo de 8 m., antes de ingresar a la poza de sedimentación y bombeo (coordenadas 381 248 E, 8 708 844 N), generándose filtraciones en dicho tramo.
71. En el Informe de Supervisión<sup>54</sup>, y el ITA<sup>55</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que Volcan no ha adoptado las medidas necesarias para evitar o impedir que el agua ácida proveniente del lado oeste de los depósitos de relaves N° 4, 5 y 6 discurra directamente sobre suelo, las mismas que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puede tener efectos adversos en el ambiente.
72. La Subdirección de Instrucción e Investigación en la sección III.6.2 del Informe Final de Instrucción<sup>56</sup>, recomendó declarar el archivo por el presente extremo, considerando que es aplicable la eximente de responsabilidad administrativa establecida en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, cuyos argumentos y motivación ratifica esta Dirección.
73. Cabe advertir, que en el Informe Final de Instrucción se señaló que el titular minero subsanó el presente extremo, toda vez que de la información presentada se evidencia que el administrado realizó las actividades de revestimiento con mampostería el tramo del canal de agua ácida emplazada en la parte oeste de los depósitos de relaves N° 4, 5 y 6.
74. El análisis realizado en el Informe Final de Instrucción fue en base a los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión. Por lo que se evidenció, que la subsanación realizada por el administrado no se dio como consecuencia, de un requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión, encontrándose en el supuesto del Numeral 1 del Artículo 15° del referido Reglamento.
75. Por los argumentos expresados en los considerandos precedentes de la presente Resolución y de la sección III.6.2 del Informe Final de Instrucción, **corresponde eximir de responsabilidad a Volcan en este extremo y declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador** en aplicación de lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
76. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.
77. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

Página 45 del contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

Página 1 al 23 del disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

Folio 8 (reverso) del Expediente.

Folios 134 (reverso) al 136 del Expediente.



### III.7. Imputación N° 7

#### III.7.1. Obligación del Artículo 32° del RPAAMM

78. El Artículo 32° del RPAAMM dispone que toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias en el supuesto de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles<sup>57</sup>.
79. En ese sentido, Volcan está obligado a implementar un sistema de contingencias ante posibles derrames de elementos contaminantes en sus operaciones de beneficio, tal como un sistema de colección y drenaje que incluya un medio de almacenamiento.

#### III.7.2. Análisis del hecho imputado N° 7

80. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>58</sup>, la Dirección de Supervisión constató que el sistema de derivación del canal de contingencias de la base de la tubería de conducción de relaves hacia la poza N° 2 en las coordenadas 380 713 E y 8 707 760 N, se encuentra incompleto, por la falta de compuerta de derivación directa hacia la poza N° 2.
81. En el Informe de Supervisión<sup>59</sup> y el ITA<sup>60</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que Volcan no ha construido un sistema de contingencia para el transporte de relaves de la planta concentradora hacia el depósito de relaves, que garantice la retención de los mismos en caso de una rotura de tubería, lo cual constituye un incumplimiento a lo establecido en el Artículo 32° del RPAAMM.
82. La Subdirección de Instrucción e Investigación en la sección III.7.2 del Informe Final de Instrucción<sup>61</sup>, recomendó declarar el archivo por el presente extremo, considerando que es aplicable la exigente de responsabilidad administrativa establecida en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, cuyos argumentos y motivación ratifica esta Dirección.
83. Cabe advertir, que el Informe Final de Instrucción señaló que el titular minero subsanó el presente extremo, toda vez que de la información presentada se evidencia que el administrado implementó la compuerta en el sistema de derivación del canal de contingencias de la base de la tubería de conducción de relaves hacia la poza N° 2.



<sup>57</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

*"Artículo 32°.- Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles."*

<sup>58</sup> Página 45 del contenido del disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>59</sup> Página 1 al 23 contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>60</sup> Página 10 del Expediente.

Folios 136 al 138 (reverso) del Expediente.





84. El análisis realizado en el Informe Final de Instrucción fue en base a los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión. Por lo que se evidenció, que la subsanación realizada por el administrado no se dio como consecuencia, de un requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión, encontrándose en el supuesto del Numeral 1 del Artículo 15° del referido Reglamento.
85. Por los argumentos expresados en los considerandos precedentes de la presente Resolución y de la sección III.7.2 del Informe Final de Instrucción, **corresponde eximir de responsabilidad a Volcan en este extremo y declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador**, en aplicación de lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
86. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.
87. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### IV. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

88. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136 de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>62</sup>.
89. Cabe indicar que, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las normas supuestamente infringidas establecidas en la Tabla establecida en el considerando 4 de la presente resolución.
90. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>63</sup>.

62

Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

**"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

63

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

**"Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.



91. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD<sup>64</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>65</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>66</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
92. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249. Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de **medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior**, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)"

(El énfasis es agregado)

<sup>64</sup> Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

**"Artículo 28°.- Definición"**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

<sup>65</sup> Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, **las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.** Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

<sup>66</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

**"Artículo 22.- Medidas correctivas"**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

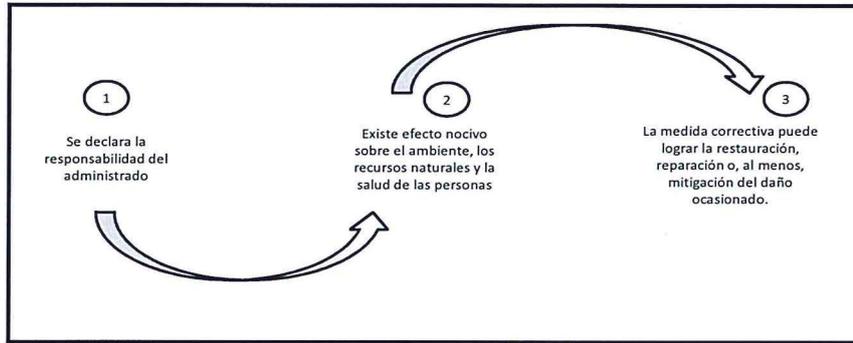
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)





### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación. DFSAI

93. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>67</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
94. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>68</sup> conseguir a través del

<sup>67</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>68</sup> T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar."

(El énfasis es agregado)



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

95. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>69</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
96. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

97. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no se dictará medida alguna.

### IV.1. Imputación N° 2:

98. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el titular minero implementó un almacén de insumos peligrosos ubicado sobre la plataforma superior del depósito de relaves remediado N° 1, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
99. Al respecto, durante la supervisión se verificó que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior genera el riesgo de desestabilización del área remediada del depósito de relaves N° 1, por lo que, podría comprometer al río Yauli, el cual se encuentra cerca al componente minero.
100. De los documentos revisados que obran en el expediente, Volcan a través de su primer escrito de descargos, indicó que retiró los productos (insumos peligrosos)



69

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

“Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. “

(El énfasis es agregado)





del almacén ubicado sobre la plataforma superior del depósito de relaves remediado N° 1, más no la instalación en cuestión (almacén); sin embargo, el retiro de los productos no elimina el riesgo de producirse un efecto nocivo, toda vez que la instalación aún puede generar una desestabilización del referido depósito de relaves y conllevar a un posible afectación del río Yauli.

- 101. Mediante su segundo escrito de descargos, el titular minero indica que se implementará una nueva estructura del almacén, el que se considera concluir en seis (06) meses, adjuntó como sustento la memoria descriptiva, plano de ubicación del nuevo almacén y cronograma de actividades de la construcción de un nuevo almacén.
- 102. Respecto a lo manifestado por el administrado, es de precisar que el presente hecho imputado está referido a la implementación de una estructura de almacén sobre la plataforma superior del depósito de relaves remediado N° 1 y no a la reubicación de dicho almacén. Cabe señalar que el mencionado almacén no se encuentra en ningún instrumento de gestión ambiental preventivo que evalúe sus posibles impactos y medidas de manejo ambiental.
- 103. En ese sentido, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos desvirtúa la propuesta de medida correctiva señalada por el titular minero, toda vez que debe contar con un instrumento de gestión ambiental, a efectos de realizar la mencionada reubicación. En consecuencia, el posible efecto nocivo que genera la conducta infractora persiste, toda vez que la instalación destinada para el almacén continúa en la actualidad, lo que podría generar una desestabilización del referido depósito de relaves y afectar el río Yauli.
- 104. Por lo tanto, se ordena al administrado la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero implementó un almacén ubicado sobre la plataforma superior del depósito de relaves remediado N° 1, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	Acreditar el desmantelamiento y retiro del almacén ubicado sobre la plataforma superior del depósito de relaves remediado N° 1. Asimismo, acreditar que el depósito remediado N° 1, no cuenta con ninguna carga adicional tipo infraestructura, materiales y/o equipos en la superficie.	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe Técnico detallado, acreditando las medidas de cierre ejecutadas con coordenadas UTM WGS84 y los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).



**IV.2. Imputación N° 3:**

- 105. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el titular minero no realizó el escalonamiento del talud del lado Oeste de los depósitos de relaves N° 4, 5 y 6, ni la construcción de terrazas intermedias para lograr un aplanamiento global y una mayor estabilidad, así como tampoco ha realizado la instalación de





drenes horizontales (sistema de captación de agua de escorrentía), incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

106. Al respecto, durante la supervisión se verificó que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, genera el riesgo de inestabilidad de los taludes de los depósitos de relaves N° 4, 5 y 6, produciéndose potencialmente desprendimientos de los materiales usados para la remediación, además de rajaduras que expongan el relave al ambiente y éste, a su vez, llegue al río Yauli por gravedad. Asimismo, y con relación al extremo de la omisión de los drenes horizontales, el posible impacto es la generación de drenaje ácido de roca (DAR), toda vez que por los materiales de los referidos depósitos existe la potencialidad de generar agua ácida al contacto con el agua de escorrentía.
107. De los documentos revisados en el expediente, Volcan mediante su primer escrito de descargos indica que adjudicó a la empresa SVS Ingenieros S.A. la ingeniería de detalle para el cierre de los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6. Al respecto, es necesario precisar que dicho documento presentado por el administrado no constituye un medio probatorio que acredite la implementación del escalonamiento del talud, de las terrazas intermedias y de los drenes horizontales en los referidos depósitos, pues dicho documento solo tiene como finalidad proponer las acciones para el cierre de los depósitos de relaves en cuestión, mientras que el presente hecho requiere la implementación del compromiso asumido por el PAMAI.
108. Posteriormente y mediante su segundo escrito de descargos, el titular minero presentó los estudios de estabilidad física, química e hidrología de los depósitos de relaves en cuestión, en los que se recomienda realizar, entre otros<sup>70</sup>, una serie de trabajos, los mismos que se señalan a continuación:

- (i) En el depósito de relaves N° 4, se requiere realizar trabajos de corte de taludes inestables;
- (ii) En el depósito de relaves N° 5, se debe realizar trabajos de perfilado y corte de talud en el margen derecho del depósito;
- (iii) En depósito de relaves N° 6, se requiere de un perfilado y cortes de los taludes a lo largo del depósito;
- (iv) Para estabilizar las relaveras N° 4, 5 y 6 se requiere realizar el corte en material suelto, conformación de relleno, acarreo de material y peinado de talud. Asimismo, mencionan que para ejecutar las obras de estabilidad física, química e hidrológica, se requerirán 19 meses.

109. Respecto a lo manifestado por el administrado, es necesario precisar que la medida correctiva busca eliminar el riesgo generado por la conducta infractora; no obstante, Volcan no ha logrado acreditar el cese del riesgo, ya que presentó estudios de ingeniería, a fin de ser ejecutados para asegurar la estabilidad física, química e hidrológica diferentes a los contemplados en sus instrumentos de



70

En cuanto a la estabilidad hidrológica recomiendan construir canales de colección ubicados en el lado este de los depósitos que son de 1000 metros de longitud, una caja disipadora y canal de descarga de 60 m. Respecto a la estabilidad geoquímica de los depósitos de relaves N° 5 y 6, se concluye realizar coberturas tipo 1 que considera conformar con material impermeable, material granular, top soil y revegetación.

Asimismo, adjuntan (A) Estudio Hidrológico e hidráulica, cuyo objetivo es determinar el diseño de las estructuras hidráulicas dentro del marco de una estabilización hidrológica para aplicar el cierre final de las ex relaveras 1, 2, 3, 4, 5, y 6; (B) Caracterización geoquímica de relaves, cuyo objetivo fue evaluar la estabilidad geoquímica de los materiales de relave y realizar la caracterización mineralógica; (C) Estudio de estabilización física, química, hidrológica e Ingeniería de detalle de cierre de las ex relaveras 1, 2, 3, 4, 5 y 6, en el cual el objetivo es el diseño de las coberturas de los seis depósitos de relaves permitiendo evaluar lo aprobado y/o elegir otras coberturas para los depósitos de relaves; (D) Cronograma de actividades para ejecutar las medidas correctivas de las imputaciones N° 3, 4 y 5.





gestión ambiental. Cabe indicar, que los estudios presentados deben formar parte de un instrumento de gestión ambiental antes de ser ejecutados, con la finalidad de ser evaluados por la entidad competente. En tal sentido, el riesgo que se genera de la conducta infractora persiste.

110. Por lo tanto, se ordena al administrado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no realizó el escalonamiento del talud Este de los depósitos de relaves N° 4, N° 5 y N° 6, ni la construcción de terrazas intermedias para lograr un aplanamiento global del talud y una mayor estabilidad, así como tampoco habría realizado la instalación de drenes horizontales (sistema de captación de agua de escorrentía), incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar la ejecución de labores para asegurar la estabilidad física, química e hidrológica en los depósitos de relaves N° 4, N° 5 y N° 6, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución direccional..	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe Técnico detallado, acreditando las acciones ejecutadas con coordenadas UTM WGS84 y los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).
	Caso contrario y siempre que la Autoridad Competente lo apruebe, el titular deberá acreditar el instrumento de gestión ambiental que incorpore la modificación de las medidas de cierre de acuerdo a los estudios presentados, reportando al OEFA una vez que se cuente con el pronunciamiento de la Autoridad Competente respecto a la modificación presentada por el titular minero.	En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución(*)	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de notificada el pronunciamiento de la Autoridad Competente, se deberá brindar al OEFA el reporte detallando la memoria técnica aprobada.

(\*) Respecto a la presentación de la solicitud de modificación del instrumento de gestión ambiental



113. **Imputación N° 4:**

1. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el titular minero ha dispuesto materiales con granulometría no clasificada para trabajos de cierre



sobre la plataforma superior del depósito de relaves N° 6, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- 112. Al respecto, durante la supervisión se verificó que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior genera el riesgo de deslizamiento de los materiales sueltos (materiales de granulometrías) y puedan llegar al río Yauli pudiendo incrementar los niveles normales de turbidez, que afectaría las propiedades físicas, químicas y biológicas de los cursos del agua.
- 113. Mediante su segundo escrito de descargos, el titular minero señala que los estudios desarrollados por la consultora, incluye el material dispuesto sobre el depósito de relaves N° 6, por lo que no se recomienda retirarlos y con una adecuada reclasificación se va usar como elemento granular en la cobertura.
- 114. Asimismo, adjuntan un estudio de estabilización física, química, hidrológica e ingeniería de detalle de cierre de los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6; en el cual se propone un arreglo para cobertura de tres capas de 20 cm cada una, adjuntado un cronograma para su ejecución.
- 115. Respecto a lo manifestado por el administrado, es de precisar que la presente medida correctiva busca eliminar el riesgo generado por la conducta infractora; sin embargo, Volcan no ha logrado acreditar el cese del riesgo, ya que presentó estudios de ingeniería, a fin de ser ejecutados para la cobertura de la relavera N° 6, la cual es diferente a lo contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental. Cabe indicar, que el estudio presentado debe formar parte de un instrumento de gestión ambiental antes de ser ejecutados, con la finalidad de ser evaluados por la entidad competente.
- 116. En ese sentido, se ordena al administrado la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 4: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Titular minero dispuso materiales con granulometría no clasificada para trabajos de cierre sobre la plataforma superior del depósito de relaves N° 6, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá retirar los materiales con granulometría no clasificada de la parte superior del depósito de relaves N° 6.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe Técnico detallado, acreditando las acciones ejecutadas con coordenadas UTM WGS84 y los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).

**IV.4. Imputación N° 5:**

- 117. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que la cobertura vegetal de los depósitos N° 5 y 6 no se ha realizado sobre top soil sino sobre material pedregoso, el mismo que viene siendo erosionado, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.





- 118. Al respecto, durante la supervisión se observó que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, constituye un riesgo de no propiciar el crecimiento de pastos naturales, toda vez que el material pedregoso no facilitaría el aumento de la cobertura vegetal, ya que disminuiría el volumen de tierra fértil insertada en el área. Lo mencionado traería como consecuencia la erosión producto de acción de agentes como el aire y agua, pudiendo aumentar los sólidos suspendidos totales del agua superficial cercana.
- 119. Mediante su segundo escrito de descargos, para el presente extremo reitera los argumentos señalados para la anterior medida correctiva de la imputación N° 4, de la revisión de los mismos se considera que su propuesta no corresponde, toda vez que contradice lo señalado en el compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental, al señalar que mantendrá los elementos granulares para usarlo en la cobertura, cuando su instrumento señala que toda la superficie deberá ser cubierta con tierra fértil a un espesor de 0.30m.
- 120. En esa línea, reiteramos que la presente medida correctiva busca eliminar el riesgo generado por la conducta infractora; sin embargo, Volcan no ha logrado acreditar el cese del riesgo, sino únicamente ha señalado que ha realizado estudios.
- 121. En ese sentido, se ordena al administrado la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 5: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
La cobertura vegetal sobre los depósitos N° 5 y N° 6 no se ha realizado sobre top soil sino sobre material pedregoso, el mismo que viene siendo erosionado, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar que la cobertura sobre los depósitos de relaves N° 5 y 6 sea con tierra fértil en ausencia de material rocoso, a fin de propiciar el crecimiento de cobertura vegetal.	En un plazo no mayor a ochenta (80) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe Técnico detallado, acreditando las acciones ejecutadas con coordenadas UTM WGS84 y los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Volcan Compañía Minera S.A.A.** por la comisión de las siguientes infracciones indicadas en los numerales 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Volcan Compañía Minera S.A.A.** por las infracciones que se indican en los numerales 1, 6 y 7 de la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Volcan Compañía Minera S.A.A.** en calidad de medidas correctivas, que cumpla con las indicadas en las Tablas N° 2, 3, 4 y 5 de la presente Resolución. En caso de no cumplir con las medidas correctivas ordenadas, queda habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva de acuerdo al Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Volcan Compañía Minera S.A.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, por cada medida correctiva incumplida, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme a lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **Volcan Compañía Minera S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>71</sup>.

**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que, si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la



71

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 802 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1137-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese



.....  
**Eduardo Meigar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

